



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), Junio seis (6) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietario)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00012-00
**Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas Dirección
Territorial Tolima en nombre y Representación
de MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ y otros.**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución de Tierras instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la señora MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.730.893 expedida en Ibagué (Tol) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las

autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.730.893 expedida en Ibagué (Tol) en su doble calidad de **PROPIETARIA y VICTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del predio rural denominado **EL PROGRESO**, ubicado en la vereda Mangón Tajo Medio del municipio de Ambalema (Tol), identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral No. 00-02-005-0020-000**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancia de Inscripción de Registro CIR 0169** expedida el 22 de noviembre del año 2013, por parte de la Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), la cual es visible a folio 78 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia administrativo - judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto del inmueble antes mencionado.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, inició su vinculación jurídica con el fundo objeto de restitución a partir de mayo 12 del año 1.998, cuando fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 la Escritura Pública de compraventa No. 1346 del 30 de abril del mismo año, mediante la cual el señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ BRICEÑO**, vende a la señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, el predio rural denominado **EL PROGRESO** ubicado en la vereda Mangón Tajo Medio en zona rural del municipio de Ambalema (Tolima).

1.4.- La solicitante refiere que se desplazó de la zona en el mismo año, a causa de la presencia grupos paramilitares y el miedo generalizado generado por dicha presencia constante, lo que la llevó a abandonar de manera permanente el mismo, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el fundo de su propiedad, y ocasionando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien del cual es propietaria.

1.5.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la certificación que acredita el **DESPLAZAMIENTO**

FORZADO a través del Registro único de Víctimas que afecta entre otros a la víctima solicitante **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, en su calidad de miembro del grupo familiar conformado igualmente por el señor **LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS**, desde el 01 de junio de 1.998 (Fl.64).

1.6.- Se resalta a su vez que sobre el predio pesa actualmente el gravamen de hipoteca en cuantía indeterminada a favor de Bancafé, medida que fue inscrita el mismo 12 de mayo del año 1.998 fecha de registro de la Escritura Pública No. 1346 del 30 de abril de dicho año, expedida en la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué.

1.7.- Una vez la señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, y su núcleo familiar, tuvieron conocimiento de la existencia de acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudieron a la citada institución, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fl.78).

1.8.- Se itera así mismo que conforme a la ratificación de información suministrada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de desarrollarse la visita al fundo, el personal integrante de la diligencia comunicó que dicho predio se encuentra actualmente abandonado.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo incoatorio, se solicita en síntesis que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

“**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893.

“**...SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“**...TERCERA:** Se RECONOZCA a **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, como propietario(s) del predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema-

Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000.

Se RESTITUYA a **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema- Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000.

“...**CUARTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ambalema, Tolima:

- i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

“...**QUINTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

“...**SEXTA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema- Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000.

“...**SEPTIMA:** Se ORDENE al Municipio de AMBALEMA, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 009 del Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema- Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000.

“...**OCTAVA:** Se ORDENE al Municipio de AMBALEMA, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 009 del Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema- Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000.

“...**NOVENA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos

correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema-Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000.

“...DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema-Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000.

“...DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema-Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

“...DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Progreso ubicado en la vereda el Mangón tajo Medio en zona rural del Municipio de Ambalema-Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 y código catastral 00-02-005-0020-000.

“...DECIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

“...DÉCIMA CUARTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

“...DECIMA QUINTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

“...DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 65.730.893, en la aplicación de los beneficios a que se

refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

“...DÉCIMA SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

“...DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

“...DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

“...PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

“...SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9. PETICIONES ESPECIALES

“...PRIMERA: Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.

“...SEGUNDA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ambalema, Tolima, la inscripción en

el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

“...TERCERA: Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

“...CUARTA: Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

“...QUINTA: Se **ORDENE** la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(los) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.

“...SEXTA: Se **REQUIERA** a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que **PRACTIQUE** visita técnica y **EMITA** concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

“...SEPTIMA: Se **REQUIERA** al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que **EMITA** constancia mediante la cual se certifique si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

“...OCTAVA: Se **REQUIERA** a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento, al Municipio, a la Personería Municipal y demás autoridades competentes, para que **EMITAN** estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

“...NOVENA: Se **REQUIERA** a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que **INFORME** las deudas que reporta(n) el(los) solicitante(s), que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.

“...DECIMA: Se **REQUIERA** al Municipio para que **INFORME** si en la zona y el(los) predio(s) objeto de restitución se prestan o prestaron servicios públicos domiciliarios, indicando la empresa pública, mixta o privada que los suministra, así como si el(los) solicitante(s) adeuda(n) en empresas de su propiedad o pertenecientes, adscritas o vinculadas a alguna de sus dependencias, sumas por concepto de los mismos, por el no pago de los

periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente al(a los) inmueble(s) mencionado(s).

“...DECIMA PRIMERA: Se REQUIERA a la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. -ENERTOLIMA S.A. E.S.P.-; a Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.; Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; Telmex Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; y demás empresas indicadas por parte del Municipio, conforme a la petición especial anterior, para que INFORMEN si en la zona y el(los) predio(s) objeto de restitución se prestan o prestaron servicios públicos domiciliarios, así como si el(los) solicitante(s) adeuda(n) en empresas de su propiedad o pertenecientes, adscritas o vinculadas a alguna de sus dependencias, sumas por concepto de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente al(a los) inmueble(s) mencionado(s).

“...DECIMA SEGUNDA: Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia, al Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) ha(n) sido sujeto(s) de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

“...DECIMA TERCERA: Dada la especialidad del caso, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se PRESCINDA de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la CONSTANCIA CIR 0169 del 22 de noviembre de 2013, que obra a folio 78 y en la anotación No. 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 (Fl. 81 vuelto) dando así inicio formal a la etapa administrativa, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado enero 21 de 2014, el cual obra a folios 91 a 94, se admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el **folio de matrícula inmobiliaria N° 351-2253**; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo

establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con dicho inmueble a excepción hecha de los procesos de expropiación y además la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el numeral SEPTIMO del auto proferido por éste despacho el 21 de enero del año que cursa, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día domingo 16 de febrero de 2014, y que obra a folio 159. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, tal y como consta en las anotaciones Nos. 34 y 35 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351- 2253 (Fl. 128), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.2.- También en ésta etapa y en aras de perfeccionar el acervo probatorio, se dispuso la apertura a pruebas del proceso a través del auto datado abril 9 de 2014, visible a folio 168. En tal virtud, se recibieron testimonios el pasado 21 de mayo (fl. 202), se ordenó oficiar a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, entidades que informaron que los interesados, no tienen registrados antecedentes penales.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. A través del escrito signado por la Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, visible a folios 207 a 210, la mencionada funcionaria expidió concepto favorable para el acogimiento de las peticiones de la solicitud.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos**

y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislador, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral de la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así

que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV:2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos, como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada, de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este

flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: **“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”**. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia **“los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.**

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios

sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una

nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para

que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las

viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado, lo primero que se logra establecer es que la solicitante señora MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ, es actualmente la propietaria inscrita del predio objeto de restitución, denominado EL PROGRESO. A su vez, la tradición jurídica del mismo se remonta al 12 de mayo de año 1.998, fecha a partir de la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2253 la Escritura Pública de compraventa No. 1346 del 30 de abril del precitado año, mediante la cual el señor JUAN FRANCISCO MENDEZ BRICEÑO, vende a la señora MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ el referido fundo.

V.1.2.- También quedó demostrado, que el municipio de Ambalema –Tolima, debido a su privilegiada ubicación geográfica, favorecida por su cercanía a la zona de cordillera y al río Magdalena, sufrió las negativas consecuencias de las acciones de violencia realizadas por grupos guerrilleros específicamente por el Frente “Tulio Varón” de las autodenominadas Farc, y en un período más reciente la incursión de grupos paramilitares, lo que originó que a lo

largo de las décadas de 1.990 a 2.012, se evidenciara el desplazamiento de familias hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, en número aproximado de 530 personas según reporte del Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD). Este municipio además vivió un periodo álgido de acciones de los grupos armados, principalmente los paramilitares que delinquiran en la zona, entre los años comprendidos del 2001 al 2007. Entre los homicidios más recordados por los habitantes de ésta región se encuentra el del Alcalde Jesús Antonio Núñez Vargas, a manos de guerrilleros integrantes del frente 42 de las autodenominadas Farc. Asimismo, se rememora el secuestro del señor Camilo Karim Polanco, a manos de la misma guerrilla, quien era persona objeto de gran reconocimiento por sus actividades económicas y además por haber sido alcalde del municipio. Aunado a ello, las extorsiones a comerciantes, finqueros, transportadores y en general a diferentes pobladores de la zona se implementaron como mecanismo usual de financiamiento, lo que generó por supuesto un ambiente general de zozobra en los pobladores de la localidad. Es por tanto en dicho contexto, que se produce el desplazamiento de la señora ROJAS FERNANDEZ, junto con su núcleo familiar, abandonando de ésta forma el inmueble de su propiedad, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generándose de ésta forma la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dicho bien. Actualmente los solicitantes no han podido retornar al fundo de su propiedad, el cual se encuentra por tanto en total abandono.

V.1.3.- En aras de ahondar en la verificación de los hechos de violencia padecidos por las víctimas solicitantes, el despacho recaudó los testimonios ordenados, como quedó debidamente gravado en sistema de audio (FI.202), y se transcribe en sus apartes pertinentes de la siguiente forma:

El testimonio del joven **JOSE FERNANDO MENESES ROJAS**, no se recaudó, toda vez que para la época de abandono del predio, éste sólo tenía tres años, lo que imposibilita ofrecer relato alguno.

DECLARACION DE LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS "...Nosotros compramos la finca en el año 1998, nos gustaba el campo, mi esposa es ingeniera agrónoma y yo tengo estudios de derecho, los dos somos de acá queriendo desarrollar un proyecto porque tiene 7 hectáreas cultivo del arroz y de resto para potreros, agua propia, y nos pareció una buena finca La finca la compramos en el mes de abril y empezamos a establecernos en mayo o

junio de 1998, los niños estaban muy pequeños, íbamos veníamos. Pero en julio o agosto ya nos establecimos allá. Por esos días comenzaron a llegar personas allí pidiendo vacuna para los paramilitares y luego nos seguían mandando razones.... Teníamos cultivo de arroz y 25 vacas y sacando 250 a 270 litros de leche diaria.... La presión se manifestó de manera más agresiva por parte de una persona de la vereda El Chorrillo, más exactamente él se llamaba IVAN SANCHEZ... en mi declaración ante la Procuraduría omití este nombre pero luego me enteré que a ésta persona la habían matado precisamente por ser la persona que permitió el ingreso de los paramilitares en esa zona.... Decía ...que él tenía derecho sobre esa finca porque había sido del abuelo de él, al principio decía que quería comprármela pero luego nos empezó a amenazar...No se alcanzó a sacar la cosecha de arroz por las amenazas de él y los frecuentes mensajes para pagar vacuna ... al principio yo dejé unas personas allá que eran una pareja y un hijo joven y el cultivo de arroz otras personas que eran los regadores etc... pero ellos no vivían allá. Vinimos a vivir en la casa de mi mamá... preguntaba y me decían que me dejaban razón que debía el pago de la vacuna. Finalmente me dijeron que si yo no quería dar malas razones a mi familia que no volviera por allá. El ganado se fue de para atrás porque era de doble ordeño y con una comida y cuidados especiales.... Luego supimos que los paramilitares llegaron y se posesionaron de la finca y la familia la pusieron a hacer de comer más o menos para 50 o 60 personas y ellos me dijeron luego que tuvieron que salir de allí Yo iba para Lérída o Ambalema para informarme de la finca.... Me cuenta que ellos – los paramilitares - duraron posesionados por 8 meses y que la brigada móvil los sacó con bombardeo y pude comprobar luego que efectivamente había cráteres.... La finca está ubicada como en un cañón y estratégicamente les servía a ellos para ubicarse allá.... Como yo sabía que el señor IVAN era poblador de la vereda, yo no pude volver. Yo voy una vez o dos veces al año.... Hay gente que me ha dicho que la arriende para cultivar arroz. Hasta el año pasado que tuve la tranquilidad de saber que ésta persona murió a manos de la guerrilla porque había ayudado a los paramilitares.....actualmente soy abogado litigante... y ya nunca más se pudo volver a echar mano.... La finca está enmontada terrible, el año pasado que fuimos con la topógrafo casi no se puede uno movilizar por la maleza y monte que ha crecido, ... imagínese en estos 15 años, sin poder invertir ni hacer nada con ella..."

Al ser interrogado sobre ¿Cuál cree usted que es la razón por la cual en la solicitud de restitución de tierras se hable de un contexto de violencia desde el año 2002 y no se haga ninguna referencia a esos hechos en el año 1998? Respondió: "... Pudo haber sido un lapsus porque yo tengo una denuncia penal presentada en

la Fiscalía por esos hecho y yo informé a la Unidad de Tierras que yo había presentado esa denuncia y yo les sugiero que la tengan en cuenta porque nosotros ni siquiera nos acordábamos de fechas y épocas.. Allí dice exactamente en hechos ocurridos el 01-06-1998..."

"...Dígale al despacho si el desarraigo de usted y su núcleo familiar data de aproximadamente 14 años? Respuesta: "... un poco más exactamente del año 1998.. yo ruego el favor que como prueba documental se tenga en cuenta las comunicaciones que me envió la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional para la justicia y paz despacho 2, en diciembre 28 de 2007 donde hace referencia a los hechos ocurridos más exactamente en la fecha que le estoy comentando porque estaba recién en la época en que se colocó la denuncia..."

La señora procuradora inquiriere a su turno si los solicitantes realizaron al momento de comprar la finca alguna indagación por hechos de seguridad en la vereda El chorrillo a lo que se contestó: "...Un amigo me dio poder para poder comprarla por un remate..... a él no le gusto pero a mi sí y yo la compré a él en el mismo precio por el que fue rematada. Ustedes estarían en posibilidad de reactivar el predio? Contestó : "...El temor de mi esposa y los hijos me impediría... ya los muchachos están grandes y ellos no quieren volver a sufrir y padecer lo que vislumbraron de chicos. Ellos no están de acuerdo. Pensamos en una reubicación así sea algo más pequeño porque yo no pienso volver a imponerles esa carga... realmente lo que se vivió fue muy terrible".

DECLARACIÓN DE LA VICTIMA SEÑORA MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ:

"....Sí nosotros tenemos una finca allá vereda El Chorrillo, municipio de Ambalema, y en el año 1998 fuimos para ala a desarrollar proyecto de ganado lechero doble ordeño y estábamos desarrollando un cultivo de arroz. Y los comenzamos a realizar y teníamos como unos 4 meses.... cuánto duraron exactamente, de 4 a 6 meses el cultivo no alcanzamos a recoger la cosecha, por amenazas que le hicieron a mi esposo que tenía que reunirse en el Alto del Sol, y que tenía que pagar una vacuna. Un señor de apellido Sánchez lo vivía amenazando.. después supimos que los paras se habían apropiado de la finca...."

Al ser indagada sobre ¿Qué pasó con las reses, el ganado? Indicó que: "Todo eso se perdió..."

Se le preguntó igualmente si querría volver, regresar, al predio EL PROGRESO? A lo que refirió que "...A mi esposo a mis hijos y a mí nos da temor pero mi esposo dice que pues él se encargaría nuevamente.Yo he escuchado que nos reintegran parte de lo que nosotros teníamos allá y en caso de que nos reintegren pues nosotros nos volveríamos para allá lógicamente."

V.1.4.- En la misma diligencia el despacho aceptó y tuvo como incorporado al expediente, 6 folios aportados por el deponente LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS, los cuales forman parte del acervo probatorio, y se les dará pleno valor probatorio, comoquiera que dichos documentos son prueba fehaciente del reporte que éste hizo en relación con la comisión del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO consagrado en el ART. 180 del Código Penal, que el mismo padeció, según hechos ocurridos en junio de 1998.

V.1.5.- Acreditados de esta forma, los hechos de violencia padecidos por las víctimas solicitantes, necesario será que el despacho se refiera al derecho de propiedad que desde el año 1.998 viene ostentando la señora MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ frente al predio que ha tenido que abandonar a causa del contexto de violencia al que hemos hecho referencia:

V.6.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "**Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**" ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

V.6.1.- Armónicamente con lo antes expuesto, e iterando que la solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietaria inscrita del predio objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al

tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...5. Ahora bien, respecto del derecho de dominio o propiedad, este se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

...Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada 8. Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

"En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad".

V.7.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria - víctima - desplazada, de la aquí solicitante, así como demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre la información plasmada en el Certificado No. 00094598 expedido por el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 83) y la Información contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima (Fl. 79), establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

V.7.1.- INMUEBLE denominado registral y catastralmente como **EL PROGRESO** y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-2253 así como con código catastral No. 00-02-005-0020-000, ubicado en la vereda Mangón Tajo Medio del municipio de Ambalema – Tolima, cuenta con una extensión real de CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (58. Has 7854 M2), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra a folios 43 a 57 y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

V.8.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**"

V.8.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto es posible acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguren que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.8.2.- Así las cosas, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el predio cuya propiedad es objeto de restitución. Igualmente, se advierte que las víctimas solicitantes en sus declaraciones manifestaron su voluntad de retornar al inmueble, teniendo en cuenta la entrega de mecanismos y proyectos ofrecidos como parte de la política integral de Restitución de Tierras, los cuales propenden por un retorno con vocación transformadora.

V.8.3.- No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos - fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de cualesquier entidad al respecto, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.9.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones del predio a restituir, descritas por la víctima solicitante, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ambalema o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante y su núcleo familiar, para que en lo posible una vez otorgados permitan convertir en realidad la vocación transformadora de la restitución.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del**

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD** de la señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.730.893 expedida en Ibagué (Tol) sobre el bien inmueble del cual había sido despojada.

SEGUNDO: **ORDENAR** en favor de la víctima solicitante y propietaria señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ** y de su núcleo familiar conformado por su esposo **LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.235.416 expedida en Ibagué (Tol) la **RESTITUCION** del inmueble rural denominado **EL PROGRESO**, ubicado en la vereda Mangón Tajo Medio del Municipio de Ambalema - Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **351 -2253** y código catastral No. **00-02-005-0020-000**, con extensión de **CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (58.7854 Has)**, al que corresponden las siguientes coordenadas planas y geográficas así como los siguientes linderos especiales:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
125	1026460.08410	916919.84200	4°50'6.242"N	74°49'35.242"W
126	1026429.43764	916949.92944	4°50'5.245"N	74°49'34.264"W
127	1026320.57896	916760.84603	4°50'1.695"N	74°49'40.396"W
128	1025935.39749	915814.39044	4°49'49.122"N	74°50'11.096"W
129	1026052.51691	915792.65990	4°49'52.934"N	74°50'11.805"W
130	1026309.99517	915762.35377	4°50'1.314"N	74°50'12.798"W
131	1026847.56363	915816.16368	4°50'18.815"N	74°50'11.071"W
132	1026786.07215	915935.25480	4°50'16.818"N	74°50'7.204"W
133	1026863.57763	915972.61837	4°50'19.342"N	74°50'5.995"W
134	1026859.64731	916080.40837	4°50'19.218"N	74°50'2.497"W
135	1026728.28913	916164.93174	4°50'14.945"N	74°49'59.749"W
136	1026673.52359	916108.84831	4°50'13.161"N	74°50'1.567"W
137	1026528.03521	916115.36338	4°50'8.425"N	74°50'1.350"W
138	1026616.88879	916438.31985	4°50'11.329"N	74°49'50.873"W
139	1026586.65394	916697.64746	4°50'10.419"N	74°49'42.457"W
140	1026672.18928	916828.16892	4°50'13.143"N	74°49'38.224"W
141	1026573.26280	916690.40055	4°50'9.918"N	74°49'42.691"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 131, se avanza en sentido Sureste en línea recta pasando por el punto 132 y tomando en dirección Noreste pasando por el punto 133 de allí se continua en sentido este alinderado por la Quebrada La Joya aguas abajo hasta llegar al punto No. 134, colindando con el predio de FERNANDO URIBE con una distancia de 327,933 metros, de allí se continua sentido sureste en línea recta pasando por el punto 135 de allí se continua en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por la Quebrada La Joya aguas abajo hasta llegar al punto No. 137, colindando con el predio de FERNANDO URIBE con una distancia de 380,224 metros, de allí se continua En sentido general noreste en línea recta alinderado por la Quebrada La Joya aguas abajo hasta llegar al punto No. 138, colindando con el predio de FERNANDO URIBE con una distancia de 334,956 metros, de allí se continua sentido general noreste en
---------------	--

ORIENTE:	Desde el punto No. 140, en sentido sureste en línea quebrada alinderado en parte por cerca y en parte por la Quebrada el Sambo aguas arriba hasta llegar al punto No. 126, colindando con el predio de FERNANDO URIBE con una distancia de 274,015 metros.
SUR:	Desde el punto No. 126, en sentido suroeste en línea recta alinderado por la Quebrada El Sambo aguas arriba hasta llegar al punto No. 127, colindando con predio de BERNARDO FLOREZ con una distancia de 218,180 metros, de allí se continua sentido general suroeste en línea recta alinderado en parte por cerca y en parte por la Quebrada El Sambo aguas abajo hasta llegar al punto No. 128, colindando con el predio de ALFONSO RONDON con una distancia de 1021,833 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 128 en dirección general noroeste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 130 en colindancia con el predio de FERNANDO URIBE con una distancia de 378,374 metros, de allí continua en sentido noreste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar y cerrar en el punto No. 138, colindando con predio de FERNANDO URIBE con una distancia de 540,255 metros.

TERCERO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-2253 correspondiente al predio rural restituido. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para el citado fin.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 34 y 35 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-2253. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol).

SEXTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL PROGRESO siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

SEPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ambalema (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.730.893, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, así como la EXONERACION del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ambalema así como demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ambalema (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ** adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las necesidades de la mencionada y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO PRIMERO: OTORGAR a la víctima solicitante, señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio objeto de restitución previa concertación entre la mencionada beneficiaria y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la

víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o telegrama la presente sentencia de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante señora **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ambalema (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-